

SECRETARIA DISTRIAL DE AMBIENTE FOIlos: Anexos: No. Radicación #: 2018EE256040 Proc #: 4234452 Fecha: 31-10-2018

Tercero: 901107770-2 – TENERIA JULIANA S.A.S

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 05819 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y Resolución 3957 del 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 A – 13 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **TENERIA JULIANA S.A.S.**, identificada con NIT 901.107.770-2, representada legalmente por la señora **KELLY VIVIANA GARCIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.747.229, el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas y/o industriales, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por la señora **KELLY VIVIANA GARCIA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.747.229, en calidad de representante legal de la sociedad, quien confirmó adicionalmente que, en su operación, procesa un aproximado de 400 pieles al mes (frescas).

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2033, la cual permitió establecer:

Página 1 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





SECRETARÍA DE AMBIENTE REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 Fachada del establecimiento

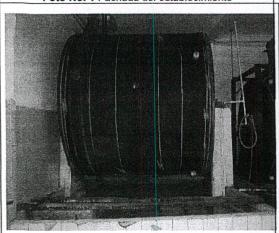


Foto No. 2 Proceso productivo

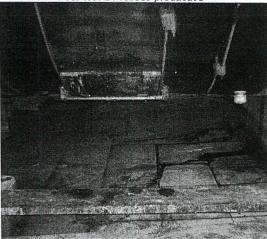
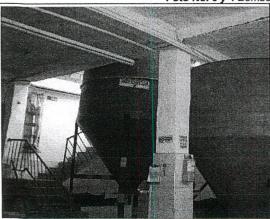


Foto No. 3 y 4 Bombos de proceso húmedo.



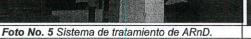
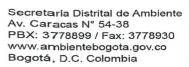




Foto No. 6 Trampa de grasas.

Página 2 de 11







LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES GENERADORAS DE ARND......SI ✓_ NO ___ CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

Número de puntos de vertimiento de ARnD Cuerpo receptor del vertimiento Rea

No. 1

Red de alcantarillado colector de la Carrera 18 C Bis

LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL USUARIO ES OBJETO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS...... SI ✔ NO__

OBSERVACIONES ADICIONALES

El usuario informa que opera para colectar el ARnD para la caracterización. Pieles y curtidos TAPI ya no funciona en el predio."

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó en curso y pleno desarrollo, actividades húmedas propias o conexas a la transformación de pieles en cuero, sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos, otorgado por esta autoridad; se ha configurado con ello, una clara infracción a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, disponiendo en su artículo primero:

- "(...) ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, uno de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.
- (...) 15. Sociedad TENERIA JULIANA SAS, identificada con NIT 901107770-2, representada legalmente por la señora KELLY VIVIANA GARCIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52747229, predio ubicado en la Carrera 18 C BIS No. 59 A 13 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, en atención a lo establecido en el parágrafo primero, del artículo noveno de la Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018.

- II. CONSIDERACIONES JURIDICAS
- 1. Fundamentos Constitucionales

Página 3 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras

Página 4 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Página 5 de 11







PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los

Página 6 de 11





procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del <u>Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre de 2018</u>, y sus respectivas fichas técnicas, esta autoridad ambiental evidenció que la sociedad <u>TENERIA JULIANA S.A.S.</u>, identificada con NIT 901.107.770-2, representada legalmente por la señora <u>KELLY VIVIANA GARCIA DIAZ</u>, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.747.229; ubicada en la Carrera 18 C Bis No. 59 A – 13 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades en húmedo, relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles en cuero, se vio inmerso en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"
 - "(...) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA."
 - (...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." - Sección 5. De la Obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.
 - "(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos

Página 7 de 11





ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, es importante señalar que el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que citaba "(...) Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.", fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, término dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso mencionar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes, siendo así que esta entidad se encuentra aún facultada para exigir el citado Permiso de Vertimientos a los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que acto seguido, el Concepto Jurídico SDA No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TENERIA JULIANA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **KELLY VIVIANA GARCIA DIAZ**; quien sin contar con los permisos requeridos, desarrolla actividades en húmedo, relacionados o conexos con los procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 C Bis No. 59 A – 13 Sur, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 8 de 11





III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad TENERIA JULIANA S.A.S., identificada con NIT 901.107.770-2, representada legalmente por la señora KELLY VIVIANA GARCIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.747.229, quien en el desarrollo de las actividades en húmedo relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 C BIS No. 59 A – 13 Sur, del Barrio San Benito, identificado con CHIP AAA0022BETD, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; realizó descargas de aguas industriales y/o residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el registro y permiso de vertimientos requerido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **TENERIA JULIANA SAS**, identificada con NIT 901.107.770-2, representada legalmente por la señora **GARCIA DIAZ KELLY VIVIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.747.229, en la Carrera 18 C Bis No. 59 A – 13 Sur, del Barrio San Benito, identificado con CHIP

Página 9 de 11





AAA0022BETD, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-2033** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO SHIRLEY JOHANA VELANDIA **FECHA** C.C: 53040726 T.P: N/A 20180752 DE 25/10/2018 **MERCADO** EJECUCION: 2018 CONTRATO SHIRLEY JOHANA VELANDIA **FECHA** C.C: 53040726 N/A 20180752 DE 08/10/2018 **MERCADO EJECUCION:** 2018 Revisó: CONTRATO **FECHA** EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A 20180508 DE 29/10/2018 **EJECUCION:** 2018

Aprobó: Firmó:

Página 10 de 11





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

31/10/2018

Exp SDA-08-2018-2033 TENERIA JULIANA SAS Proyecto Shirley Johana Velandia Mercado Revisó Edna Rocio Jaimes Arias Inicio Sancionatorio Cuenca Tunjuelo

Página 11 de 11



MOTIFICACION PERIONAL

Bogota, D.C. a los 17.0' ENE 2019

del año (20), se nonfica personalmente el

contenido de Auto No. S819 - 2018

contenido de Auto No. S819 - 2018

del año (20), se nonfica personalmente el

contenido de Auto No. S819 - 2018

en su calidad

del año (20), se nonfica personalmente el

en su calidad

del año (20), se nonfica personalmente el

en su calidad

T.P. No.

del C.S.J.

T.P. No.

quien fue informado que contra esta decisión ne

Dirección.

relétono (5)

31.853-12-66

THEN NOTIFICA.

DO RELETA SON REPUBLIO S

THORAL

THEN NOTIFICA.

DO RELETA SON REPUBLIO S

THORAL

THEN NOTIFICA.

RUES Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL SAFETY SAS

N.I.T.: 901107770-2 ADMINISTRACION: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02857939 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 40,550,672

TAMAÑO EMPRESA: MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 C BIS NO. 59 A 13 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: teneriajulianasas@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 C BIS NO. 59 A 13 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: teneriajulianasas@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252909 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TENERIA JULIANA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02392378 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TENERIA JULIANA SAS POR EL DE: COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL SAFETY SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO.INSC.

2 2018/10/26 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/11/06 02392378

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1511 (CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4642 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OTRAS ACTIVIDADES:

7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

8129 (OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02252909 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

GARCIA DIAZ KELLY VIVIANA

C.C. 000000052747229

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * *

* * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION: 31 DE AGOSTO DE 2017 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 3 DE ENERO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. ********************* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **************** EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR: \$ 5,800 ***************** PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO *************************** ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999. ******************* JON

A SUP

18 DE N FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

110/2010

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.747.229

GARCIA DIAZ

APELLIDOS

KELLY VIVIANA

NOMBRES





20-SEP-1983

FECHA DE NACIMIENTO BOGOTA D.C (CUNDINAMARCA)

1.58 O+

G.S. RH ESTATURA

07-NOV-2001 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION South photos pho

F SEXO



A-1500150-00413421-F-0052747229-20121127

0031766862A 1

1102125451